

## **PROYECTO DE LEY**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, decretan o sancionan con fuerza de ley

Artículo 1.- Incorpórese como artículo 11 bis a la Ley N° 24.241 de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, el siguiente:

Artículo 11 bis.- El empleado o funcionario público que durante el tiempo de servicio hubiere cometido delitos previstos en:

1. Los Capítulos I y II del Título IX (Delitos contra la seguridad de la Nación) del Libro Segundo del Código Penal de la Nación.
2. Los Capítulos I y II del Título X (Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional) del Libro Segundo del Código Penal de la Nación.
3. Los Capítulos VI (cohecho y tráfico de influencias), VII (malversación de caudales públicos), VIII (negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), IX (exacciones ilegales), IX bis (enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos) y XIII (encubrimiento) del Título XI del Libro Segundo del Código Penal de la Nación.
4. Título XIII (delitos contra el orden económico y financiero) del Libro Segundo del Código Penal de la Nación.
5. El delito de fraude en perjuicio de la administración pública previsto en el artículo 174 inc. 5 del Código Penal.

Sobre los que exista sentencia firme, no gozarán de los aportes previsionales establecidos en el artículo 10 realizados en el tiempo coincidente a la comisión del delito.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente

El presente proyecto de ley tiene por objeto impedir gozar de los aportes previsionales, realizados en el marco del Artículo 10 de la Ley N° 24.241 de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, durante el tiempo de servicio del cual se valió el empleado o funcionario público para la comisión del o los delitos mencionados en el Artículo 1 del presente.

Cabe resaltar que la pérdida de los aportes realizados sólo rige sobre el tiempo en que el funcionario cometió el ilícito y no afecta el derecho de acceso a una jubilación por parte del mismo.

La mayoría de las definiciones de la corrupción vinculan este fenómeno al ejercicio de la función pública, y básicamente la entienden como la utilización de la autoridad para obtener beneficios personales en violación al interés público.

A los fines de alcanzar efectos disuasivos reales es necesario tanto establecer las sanciones adecuadas, como lograr un alto grado de probabilidad en el descubrimiento de las conductas corruptas. Partimos de la concepción que entiende que una respuesta eficiente del aparato de justicia penal puede contribuir a lograr un mayor nivel de conformidad a las normas. Esto implica reconocer funciones positivas a la respuesta punitiva estatal, como mecanismo de control social y disuasión de conductas desviadas (prevención general negativa). En efecto, y particularmente en un ámbito como el de los delitos de cohecho pasivo y activo, donde la conducta prohibida consiste en un intercambio de prestaciones, en un contrato, la hipótesis de la racionalidad de los agentes (*homo economicus*) es sumamente plausible. De ahí que el establecimiento de un aparato judicial eficiente signifique para los agentes un alto grado de probabilidad de sufrir una condena y por ende un incremento del costo del delito, lo cual se traduce desde esta perspectiva en una importante herramienta disuasiva.

La legislación debe, y así se demuestra en los distintos tratados y acuerdos internacionales, tener como finalidad promover y fortalecer medidas para prevenir y combatir eficaz y eficientemente la corrupción.

La Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) es un instrumento enfocado principalmente en las consecuencias institucionales y sociales de la corrupción. En este sentido, desde su preámbulo aspira a generar un ámbito de conciencia entre la población de los Estados Parte sobre la gravedad de este flagelo con miras a fortalecer, de esa manera, la participación de la sociedad en la prevención y lucha de la corrupción.

Así, establece como propósito en su artículo II ap. 1: Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Parte, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción.

Recientemente, trascendió en diversos medios periodísticos, la noticia de que José López, ex secretario de Obras Públicas de la Nación, contrató un gestor para iniciar los trámites jubilatorios en Santa Cruz, aunque el actual presidente de la Caja de Previsión Social (caja previsional de la Provincia de Santa Cruz) estimó que al figurar con más años de aporte en nación no le correspondería el trámite en la provincia. La particularidad del caso de López es el hecho de su condena por enriquecimiento ilícito y tenencia de arma cuando ejercía la función pública, sentencia confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Otro caso similar es el de Atanasio Pérez Osuna, ex intendente de Río Turbio y ex interventor de YCRT, actualmente condenado por el desvío en 2015 de 5 millones de dólares destinados a la construcción de una ruta de acceso al Yacimiento Carbonífero de Río Turbio que no se realizó. El Tribunal Oral Federal N°7 lo condenó por el delito de peculado. Hacia fines de 2018, Pérez Osuna, en funciones de intendente, fue detenido en Buenos Aires por la Policía Federal, por orden del juez federal Luis Rodríguez en la causa mencionada.

A mediados de febrero de 2019, ingresa a la Caja de Previsión Social (CPS), entre otros, el expediente de Pérez Osuna, que debía ser aprobado por el directorio del organismo para que éste pueda ser beneficiario de su

jubilación. Dicho expediente fue rechazado por la Vocal por los Pasivos de la CPS, Viviana Carabajal, quien alegó la imposibilidad del individuo de ejercer sus funciones laborales durante el periodo en que se encontraba detenido en Ezeiza.

En su justificación, Carabajal se cuestionaba "Cómo puede ser que alguien detenido en la cárcel más nombrada, pudo venir hasta Río Turbio a cumplir con su trabajo, cobrar un sueldo y realizar el aporte que necesitaba para lograr el beneficio de la jubilación."

Asimismo, podemos mencionar el caso de Amado Boudou, donde la Ley 24.018, sancionada en noviembre de 1991, regula las "asignaciones mensuales vitalicias" para los jueces de la CSJN y para ex presidentes y ex vicepresidentes, "a partir del cese en sus funciones". La norma establece que los ex presidentes tienen derecho a percibir el 100% de lo que cobre un juez de la Corte en actividad y los ex vicepresidentes, un 75% de ese monto.

Al dejar su cargo, Boudou inició el trámite para percibir este beneficio ante el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, del que dependían en ese entonces las pensiones no contributivas. En medio del trámite, que se extendió más de 2 años, estas pensiones fueron transferidas a la ANSES. Pero dada la situación judicial de Boudou (para entonces el ex vicepresidente ya había llegado a la instancia de juicio oral), la ANSES remitió el caso a la Oficina Anticorrupción (OA) y a la Procuración del Tesoro para que emitieran su opinión.

La OA recomendó rechazar el pedido de Boudou, ya que, entre otras cosas, este beneficio es una asignación sin carácter previsional como contraprestación al "honor y al mérito por el ejercicio del cargo" y que "una sentencia judicial que determina la comisión de un delito por parte de un potencial beneficiario (...) desvirtúa la causa jurídica que da sustento a la retribución".

La OA agregó que el beneficio que reclamaba Boudou es una "asignación, graciable y sin carácter previsional, que se otorga como contraprestación al honor y al mérito por el ejercicio del cargo".

De este modo concluyó, que "resulta jurídicamente incompatible otorgar el beneficio a quien ha cometido un delito en ejercicio de la función pública y en perjuicio del Estado Nacional".

Reseñados estos ejemplos de ex funcionarios condenados por delitos contra la administración pública, podemos resumir con las palabras del preámbulo de La Convención Interamericana contra la Corrupción que señala que "la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos" .

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen con su firma el presente proyecto de ley.

**ROXANA REYES**